JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2014 00639** 00
Temas y subtemas	No repone Concede apelación remite expediente

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 25 de abril de 2022, notificado por estados No.51 del 26 de abril del 2022, mediante el cual, no se accedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, Arch.09.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, interpone recurso de reposición, contra el auto del 25 de abril de 2022, respecto a la decisión tomada en el inciso 4 de dicha providencia, en la que no se accedió a terminación del proceso por desistimiento tácita solicitada por dicho extremo.

Refiere el recurrente, que de conformidad con lo dispuesto en la *"Letra c) del Ordinal 2 del Art. 317 del CGP., **la única circunstancia** que da lugar a la interrupción del término de inactividad, es este caso de un año, previsto en tal Ordinar en su inciso primero, para generar la terminación del Proceso por Desistimiento tácito, **solo consiste en la ocurrencia de actuación**, bien de Oficio o a Petición de parte, **actuación que brilla por su ausencia en dicho lapso**, y de ahí que, al no haberse interrumpido tal término, debe disponerse la terminación del Proceso (…)"*. Subraya y negrilla en texto original.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si la negación del Despacho, en no acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitado por la parte demandada, se ajusta a lo preceptuado en el

numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, o sí por el contrario le asiste la razón a la parte demandada en cuanto a que para estudiar el computo de inactividad, únicamente se debe tener en cuenta la ocurrencia de una actuación bien sea de oficio o a petición de parte, predicándose en tal caso que las solicitudes elevadas por las partes no constituyan actuaciones que den lugar a la interrupción del cómputo establecido en la norma referida.

Para entrar a resolver lo pertinente es deber del Despacho hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(…) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (…) para que se revoquen o se reformen".*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

> *Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,* ***porque no se solicita*** *o* ***realiza ninguna actuación*** *durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,* ***contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación****, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
Subrayas y negrillas fuera de texto original.

Ahora, se hace necesario estudiar nuevamente el trámite del proceso bajo la órbita de la norma referida, en aras de evidenciar si el Despacho, debe o no reponer decisión adoptada de no acceder a la terminación del proceso por inactividad del mismo declarando el desistimiento tácito.

Así, se puede evidenciar que el proceso tal y como se estableció en auto del 15 de noviembre del 2019, fue suspendido a solicitud de las partes hasta el 31 de enero del 2020, de tal suerte ha de significarse que, desde esta fecha, hasta la fecha del 16 de febrero del 2022 en la cual el apoderado de la parte demandada solicito la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la inactividad del proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del Proceso., fueron presentadas al despacho solicitudes por la parte demandante, así:

- Memorial de renuncia al poder del 11 de enero del 2022.
- Memorial de poder del 10 de febrero del 2022.

Luego se advierte la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, así:

- Memorial solicita terminación del 16 de febrero del 2022.

De tal suerte, tal y como se expuso en el auto del 25 de abril del 2022, recurrido por el demandado, se advirtieron solicitudes que, interrumpieron el termino de inactividad del proceso, dando lugar a que dicho termino no pueda ser contado desde la fecha de reanudación indicado en el auto del 15 de noviembre del 2019, esto es, desde el 31 de enero del 2020, por existir como quedo expuesto solicitudes pendientes de pronunciamiento por el Despacho, con fechas anteriores a la radicación de la solicitud de terminación.

Ahora, analizado lo anterior y en perspectiva de lo expuesto por el recurrente, respecto a indicar que el literal c) del numeral 2 del artículo 317, expresa que*, "(…)* ***la única circunstancia*** *que da lugar a la*

interrupción del término de inactividad, es este caso de un año, previsto en tal Ordinar en su inciso primero, para generar la terminación del Proceso por Desistimiento tácito, ***solo consiste en la ocurrencia de actuación****, bien de Oficio o a Petición de parte,* ***actuación que brilla por su ausencia en dicho lapso (…)****".*

Ha de indicarse por el Despacho, que dicho literal no se presenta como excepción más sí como desarrollo y complemento que rige la aplicación de la sanción por inactividad estipulada en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del Proceso, que bien deja sentado que la interrupción opera cuando *"(…) no se solicita o realiza ninguna actuación (…)",* entendiéndose que la dicho literal, no tiene aplicación de forma aislada, siendo que hace parte del todo, de la norma que integra la declaratoria de desistimiento tácito.

En consecuencia, en el presente proceso, no se cumplen con los presupuestos establecidos por la citada norma, pues que, como se ha evidenciado, en el trámite procesal han surgidos actuaciones que han interrumpido los términos para que opere el desistimiento tácito, tal y como se puede evidenciar en archivos del 2 al 5, en donde se constatan las solicitudes de renuncia al poder, y poder presentados por el apoderado de la parte demandante desde el 11 de enero y 10 de febrero del 2022, respectivamente, solicitudes que al interrumpir la inactividad, dan al traste con el computo de inactividad de un año (01) que no posibilita despachar favorablemente la solicitud pretendida por la parte demandada, por cuanto no se da el presupuesto respecto del término para la declaratoria de terminación por desistimiento tácito, es por lo esbozado, que no se repondrá la decisión adoptada en auto del 25 de abril del 2022, notificada por estado No.51 del 26 de abril del 2022.

Corolario a lo anterior, el Juzgado concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la parte demandada contra el auto del 25 de abril del 2022, notificado por estados del No.51 del 26 de abril del 2022, mediante el cual, no se accedió a terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del Proceso; como consecuencia de lo anterior, ordena su remisión a la Oficina de Apoyo a fin de que proceda con el reparto al Juez Civil Circuito de Oralidad de Medellín para que conozcan del recurso de alzada.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de abril del 2022, notificado por estados No.51 del 26 de abril del 2022, mediante la cual no se accedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO, para que sea resuelto por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN (REPARTO). Envíese el expediente para su reparto a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE[i]

s.c.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 049** hoy **27 de marzo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9138c9eef6232ebf1c4a3d71a8f5b78dee8f6b03c18e2adc89121f45c69cc903**
Documento generado en 24/03/2023 01:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica